

pondiente autorizacion, y á no ser que la captura se verifique á tal distancia que el tomar parte en ella les haga faltar á su deber especial de proteger el convoy, porque si le abandonasen perderian todos los derechos que son inherentes á su significacion militar. *

§ 767. Si en el momento de un apresamiento ejecutado por una escuadra se separa de ella alguno de los buques que la componen, de modo que no le sea factible coadyuvar al fin comun, se considerará que ha dejado de formar parte de ella y no podrá disfrutar de las utilidades que correspondan al resto de la flota. Del mismo modo esta no podrá reclamar las concernientes á los que aquel hiciere.

Lo mismo sucederá cuando dos buques se hayan desviado, por causa del mal tiempo el uno y el otro para continuar persiguiendo á su adversario. Las presas que cada cual hiciere no tendrá que compartirlas con el otro ni con el resto de la escuadra.

Pero si esta la apoya la cuestion varia de aspecto, y entrará á partir con ellos su producto.

Lo mismo aconteceria si se tratase de un buque alejado del grueso de una armada, que se incorpora á ella nuevamente antes de que sus operaciones hayan obtenido un resultado definitivo.

Por último, si dos barcos navegan reunidos en persecucion del enemigo y uno de ellos recibe orden de apoderarse de otro, ambos se conceptuarán como asociados en la captura de los buques perseguidos, aun cuando no se verifique mas que una presa. **

§ 768. Cuando las operaciones de que estamos tratando se realizan en combinacion con fuerzas terrestres, se aplicarán los principios generales expuestos, á no ser que existiese un convenio anterior que los modificara ó invalidase.

Se ha admitido como doctrina que debe comunmente seguirse la de que una cooperacion general no es suficiente para justificar el reparto de los productos que dé una captura, necesitándose para que proceda que haya habido asistencia efectiva en el acto de hacerla no pudiendo suplirse por la simple presencia de las fuerzas ó por encontrarse á corta distancia del teatro de los sucesos.

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 13; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 345; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 395; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, pp. 1, 9.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 14; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 398; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 330-338; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 311; vol. V, pp. 92, 349.

§ 769. Las naves de los aliados tienen derecho á la division de las presas sin que bajo este punto de vista haya diferencia alguna, bien correspondan los beneficios al Estado, ya pertenezcan á los jefes y tripulaciones de aquellas. Cuando el gobierno de uno de los captores aliados determina la restitution de la presa y el otro no, el resultado del juicio se reducirá á fijar la parte que corresponde á cada uno de ellos.

Derechos de los aliados en esta materia.

La captura en comun hecha por varios aliados, puede originar la cuestion de saber qué tribunal será competente para entender en su adjudicacion.

Con motivo de la guerra de Oriente, Inglaterra y Francia se vieron precisadas á resolver este punto, y en la convencion que celebraron al efecto estipularon lo siguiente :

Práctica seguida durante la guerra de Oriente.

« 1º Si la captura se verifica por buques de las dos naciones obrando en comun, su producto liquido con deduccion de los gastos necesarios, se dividirá en tantas partes como hombres haya á bordo de las naves captoras, sin tener en cuenta los grados; y las que correspondan á los tripulantes de las aliadas, se pagarán y entregarán á la persona debidamente autorizada para recibirlas, haciéndose el reparto á los buques respectivos segun las leyes y reglamentos de cada país.

« 2º Si la presa se efectuase por los cruceros de una de entrambas potencias aliadas, á la vista de uno perteneciente á la otra, la division, pago y reparto de su producto liquido de la presa, hecha deduccion de los desembolzos necesarios, se verificará en la forma anteriormente indicada.

« 3º Si la hecha por un crucero de uno de los dos países, se juzga ante los tribunales del otro, se remitirá al gobierno del captor el producto para que lo distribuya en conformidad con sus leyes y reglamentos. »

Las estipulaciones que anteceden son tan claras y terminantes que no necesitan explicacion. Tal es tambien el juicio que sobre ellas emiten Pistoye y Duverdy. *

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, §§ 15, 16; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 399, 401; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. II, tit. 9, ch. 5; appen.; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, appen. spécial; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 14; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 8, art. 3; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 339; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, p. 55; vol. V, p. 349;

El consejo de Estado francés resolvió en 1809 la conducta, que debía observarse en los apresamientos hechos mancomunadamente por las fuerzas de mar y de tierra, exponiendo su parecer en estos términos: « Considerando que si bien una batería de tierra que dispara contra un barco enemigo no hace en rigor mas que cumplir con su deber, no se ha aplicado esta reflexion á las fuerzas de la armada, y que hay motivos suficientes para asimilar estas con aquella, y para conceder á los militares que la sirvan una presa que sin su concurso no se hubiese efectuado; — Que en el caso de que presten su asistencia á las naves del Estado ó á los corsarios, el mismo principio conduce á establecer la participacion en los beneficios de los unos y de los otros, en proporcion al número respectivo de los cañones y de los hombres, y relativamente á sus grados, como se hace cuando se trata de varios buques que han tomado parte en el mismo apresamiento; — Es de parecer que las guarniciones de los fuertes y las baterías de la costa que por efecto del alcance de su artillería, hacen encallar una embarcacion enemiga ó la obligan á amainar su pabellon, tienen derecho á la presa, como aconteceria si fuese un buque del Estado el que la hubiera hecho, operando en favor de la caja de los inválidos de la marina la deduccion correspondiente; — Que cuando las baterías hayan contribuido á la toma de barcos enemigos en combinacion ó conjuntamente con los de la armada ó corso, los que estuvieren á su servicio participarán con los mismos de las utilidades que produjere, proporcionalmente á la graduacion, y al número de los hombres y cañones, de la manera prescrita por las leyes y reglamentos generales para las presas verificadas por varios buques de guerra ó corsarios, efectuándose siempre la referida deduccion en beneficio de la caja de los marinos inválidos; — Que cuando una de las partes interesadas niega el hecho de la cooperacion ó le pone en duda, principalmente cuando se trata de saber si un destacamento del ejército ó parte de él ha contribuido á la captura, corresponde al consejo de presas decidir quienes son los que tienen derecho á ella, teniendo en cuenta el alcance de las armas empleadas, la distancia á que aquella se encontraba y las demás circunstancias que hayan concurrido en el hecho.

« Que las mismas disposiciones se aplican en igualdad de circunstancias á los dependientes de aduanas que hayan hecho ó concurrido á una captura. »

Respecto á estos conviene advertir que ántes de la decision que hemos trascrito, no estaban facultados para hacerlas, y se efectuaban

sin embargo. Algunas se adjudicaban en provecho del Estado, como se observa con las que realizan los particulares no autorizados al efecto.

Un cabo de cañon, llamado Lebrasse, de la fragata *La Gazelle*, estacionada en las Antillas, fué encargado con cuatro hombres mas del mismo equipaje del servicio de una batería, situada en la costa, que capturó un negrero. El ministro de marina ordenó que el producto de la presa se dividiese entre toda la tripulacion del buque citado, fundándose en el artículo 16 del decreto expedido por el consejo, en 30 de agosto de 1784 que dice: « En cuanto á la totalidad de lo que produzca la confiscacion de las naves apresadas debidamente por los guarda-costas pertenecerá á los captores con el descuento del importe de las costas del juicio, de la décima parte que corresponde al almirante y de los seis dineros por libra en favor de los marinos inválidos. »

Lebrasse se opuso al cumplimiento de esta decision, sosteniendo que la presa se debía distribuir únicamente entre los cinco hombres encargados de la batería que formaba puesto aparte, del cual era jefe, no teniendo entónces superior, no pudiendo, por tanto, considerársele en aquel momento como tripulante de *La Gazelle*.

Pero esta reclamacion fué desestimada, atendiendo á que el demandante no obró ni pudo obrar en su nombre y por cuenta propia.

Hallándose á la vista del Havre un buque inglés, el corsario *Le Duc de Dantzick*, que aun no habia llenado todas las formalidades requeridas para hacerse á la mar solicitó del comandante del puerto que le permitiese salir para apoderarse de él, lo cual le fué concedido á condicion de que maniobraria en combinacion con tres barcos de guerra que se encontraban á la sazón surtos en las mismas aguas. Aprovechándose de esta autorizacion se dió á la vela primero y le apresó, remolcándole con ayuda de los otros.

Pretendiendo luego que no habia lugar á la division de la captura, se entabló el procedimiento oportuno que dió por resultado una decision del consejo fechada en 2 de noviembre de 1808, cuyo tenor es como sigue: « Considerando que de la instruccion resulta que el buque inglés *The William-Henry*, avistado en la mañana del 13 de febrero á dos leguas del Havre, casi enteramente desmantelado y con riesgo inminente de naufragar, fué alcanzado primeramente y marinado hasta la distancia de una legua de la costa, hácia la una de la tarde, por el corsario *Le Duc de Dantzick*, que habia salido solo para apoderarse de él; que tres cuartos de horas después todo lo

mas, el capitán apresado toleró, en presencia suya, sin oposición ni protesta alguna, que el lugre *Le Chasseur*, uno de los tres barcos que salieron al mar con el mismo objeto que *Le Duc de Dantzick* traspasase parte de su equipaje; que poco después el cutter *Le Mars*, envió algunos de sus tripulantes en una lancha, sin que mediara tampoco reclamación, para ayudar á las maniobras; que, por último, el aviso *L'Estelle* escoltó la captura que fué remolcada é introducida en el puerto, cerca de las once de la noche, por las tres naves del Estado, ayudadas por otras embarcaciones; que, según el informe del 16 de febrero, cuya autenticidad se halla testificada por el señor comisario superior de marina, habiéndose negado muy razonadamente el capitán del puerto á conceder autorización para la salida del corsario, en atención á que no había llenado todavía las formalidades requeridas, recurrió juntamente con los consignatarios al citado comisario que desempeñaba á la sazón las funciones de prefecto, el cual otorgó lo demandado á condición de que en los socorros que hubieran de darse al barco desamparado (*The William-Henry*) tomarían parte los del Estado, y que si aquel resultaba ser enemigo, su captura se verificaría con la misma concurrencia; que esta condición, aceptada por los peticionarios, equivalía á la requisición de concurso indicada por el artículo 23 del decreto del 9 ventoso año IX, la cual, según los términos del artículo 7 del reglamento del 7 de fructidor año VIII, está en las atribuciones de los prefectos marítimos, que no se redactó por escrito merced á la urgencia y precipitación con que era menester obrar; pero que el armador de dicho corsario y sus consignatarios en el Havre, el capitán y la tripulación han sostenido constante y formalmente, tanto en la defensa como en declaraciones reiteradas, que el permiso para salir se había concedido sin ninguna condición, y que, según su modo de pensar, no hubieran podido acceder á ella; que en medio de la incertidumbre que pueden producir hechos tan diametralmente opuestos, se debe entera fé á las deposiciones de los dos funcionarios públicos, investidos de la confianza del soberano, cuya intervención había sido necesaria en el asunto que se trata de esclarecer, y uno de los cuales (el comisario superior), interrogado en nombre del E. S. ministro de marina y de las colonias ha afirmado de nuevo, bajo palabra de honor, la existencia de la condición, añadiendo, que había sido aceptada con gratitud por los representantes del corsario:

«Ordena que, el producto líquido de la captura del barco inglés, *The William-Henry*, y su cargamento, se dividirá entre los armadores y

tripulación del corsario *Le Duc de Dantzick* y los buques del Estado *Le Chasseur*, *Le Mars* y *L'Estelle*, en la proporción fijada por los reglamentos. *

§ 770. Como los corsarios no están obligados como los buques de guerra á atacar al enemigo, donde quiera que le hallan no disfrutan de los beneficios que se desprenden del cumplimiento de este deber, destruyéndose al mismo tiempo en sus actos la presunción del *animus capiendi*, para cuya demostración necesitan presentar pruebas inequívocas. Porque proveyéndose de cartas de marca con el fin de obtener ventajas particulares, no puede confundírseles con los que obran en virtud del compromiso solemne que les impone su instituto. Así es que no se les concede participación alguna en las presas por el solo hecho de hallarse á la vista cuando se efectúan, pues, si así no fuera, podría darse lugar á grandes abusos, y una nave de esta clase podría seguir á cierta distancia á una escuadra y aprovecharse sin peligros ni trabajo de sus capturas. **

Circunstancias especiales de los corsarios.

§ 771. Algunas veces se concede á los guarda-costas encargados del servicio de las aduanas cartas de marca con la facultad de cruzar fuera de los límites ordinarios de su circunscripción, y con el fin de que se apoderen de los buques mercantes, dándoles la consideración de naves públicas, aunque no se tienen como pertenecientes á la armada.

Guarda-costas con carta de marca.

Respecto á las capturas que hacen en común los tribunales ingleses les ha aplicado la jurisprudencia seguida con los corsarios.

Tampoco tienen la obligación de atacar irremisiblemente al adversario. ***

§ 772. Los apresamientos verificados por las embarcaciones menores destacadas de los buques, se reparten con estos en atención á que las primeras constituyen una parte integrante de sus fuerzas. Pero cuando una de ellas se ha separado de aquel á quien pertenece, poniéndose á la disposición de otro, este adquirirá el derecho á las presas que pudiera hacer.

Apresamientos mancomunados de embarcaciones menores.

Como en estas no es admisible la suposición de que han podido

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 9, ch. 3.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 17; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 388, 389; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 341; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, pp. 52, 311; vol. V, pp. 238, 339; vol. VI p. 261.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 395; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 351; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 8.

intimidar al enemigo la circunstancia de permanecer á la vista no les da opcion á los beneficios. *

Los efectuados por los trasportes. § 773. Los efectuados por los trasportes siguen las mismas reglas y obedecen á idénticos principios que los anteriores, y la escuadra á que pertenecen disfrutará de su producto por grande que sea la distancia á que se encuentra en el momento de consumarse el hecho, siendo, empero, indispensable para que tal acontezca que se acredite con pruebas irrecusables que el captor tiene el carácter referido. **

Por corsarios y buques de guerra. § 774. En los que se hagan por un corsario conjuntamente con un buque de guerra, este no podrá despojar al primero de los derechos que le pertenezcan, pudiendo solo mandar á bordo de la presa algun representante que cuide de los intereses que le correspondan.

Si aconteciere que en una caza emprendida mancomunadamente aquel lograra colocarse antes á tiro y disparar primero, y el último se apoderase luego del barco de que se trata, serán conceptuados entrambos como fautores de la captura y su utilidad se distribuirá entre ellos por igual. En el caso de que alguno hubiera tenido que hacer gastos para la conservacion de los intereses comunes, deberá ser reembolsado de la totalidad del producto procediéndose al reparto del resto de la manera indicada. ***

Legislacion. En Francia. § 775. El reglamento de 1706 y el decreto de 9 de setiembre 1806 son los que rijen en Francia acerca de la division de las presas hechas por los corsarios, aplicándose sus prescripciones no solo al caso en que se efectuen entre dos ó mas nacionales, sino aquel en que uno ó mas de los apresadores sea extranjero y pertenezca á una nacion aliada.

1706. Reglamento. El citado reglamento, fecha 27 de enero, dispone :
1º. Que ninguno podrá ser admitido á la division de una presa sino ha contribuido á efectuarla, ó celebrado un contrato *ad hoc* con el que la hizo.

2º. Que solo se podrá conceptuar como parte actora en estos he-

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 19; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 396 Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 349; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 211 vol. IV, p. 318; vol. V, p. 41.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 20; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 397; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 334, 335; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 211; vol. V, pp. 41, 282, 580.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 23; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 345; Robinson *Admiralty reports*, vol. V, pp. 13, 271, 362; vol. VI, pp. 244, 268.

chos aquel que ha combatido realmente, ó que ha imposibilitado la huída al enemigo obligándole á rendirse, sin que baste alegar que se ha permanecido á la vista, ó haber dado caza, si se comprueba la inutilidad de esta.

3º. Que los armadores que funden su demanda en el acuerdo de dividir las presas que hicieren, deberán justificar su existencia por acto comprensivo de sus condiciones y firmada por los capitanes, ó sus escribientes en su presencia, si aquellos no saben firmar, de la cual se hará mencion en dicho documento, prohibiéndose que se reconozcan como válidos los contratos verbales.

4º. Que los que den caza á una nave enemiga y descubran otras muchas, podrán, sin embargo, al separarse para perseguirlas, convenir por medio de señales en la recíproca participacion de los beneficios.

5º. Que cuando muchos corsarios, no unidos por contrato de sociedad, se apoderen de una escuadra, la dividirán entre sí en proporcion del calibre de sus cañones y fuerza de su tripulacion.

6º. Que los prisioneros hallados á bordo serán interrogados detenidamente por los oficiales de los almirantazgos tanto sobre las circunstancias de la presa y el número de buques que la hayan dado caza y contribuido á detenerla, como acerca de las señales que hayan percibido.

7º. Que los expresados jefes, si á ello fueren requeridos, podrán interrogar á los equipajes de los captores acerca de la veracidad de las señas que hubieren empleado.

Como complemento de las disposiciones anteriores se expidió el decreto de 9 de setiembre de 1806, en el cual se fija el valor relativo de las armas determinando en atencion á él y al número de los individuos que componen la tripulacion la parte que corresponde á cada corsario en la captura verificada por varios.

Tócanos ahora examinar de que modo se han interpretado por el consejo de presas las prescripciones que anteceden, en algunos de los casos sometidos á su jurisdiccion.

Algunos corsarios capturaron la nave denominada *La Brillante*, que navegaba con pabellon imperial, y otro de la misma clase *L'Adolphe*, pretendió haber tomado parte en el hecho. El equipaje apresado depuso en contra de esta pretension, afirmando que se habia mantenido á una distancia tal que ninguna de sus balas hubiera podido alcanzarles. A estas declaraciones

1806.
Decreto.

Disposiciones del consejo de presas.

Captura de *La Brillante*.

L'Adolphe oponia las de los vigías de la costa española, en frente de la cual tuvo lugar el combate.

La nave española armada en corso, *El Francisco-Javier*, que navegaba en conserva con las francesas, emprendió la huida desde los primeros momentos.

El dictámen fiscal fué como sigue :

« El corsario *L'Adolphe* reclama su participacion en la presa de *La Brillante*, buque imperial y, por tanto, enemigo. Los buques de la misma clase franceses *La Marguerite*, *L'Espérance* y *Le Furet*, niegan la procedencia de esta demanda. En este asunto no podemos consultar mas ley que el reglamento de 24 de enero de 1706, concerniente á la division de las presas.

« El relator os ha dado á conocer las declaraciones de los capturados, los certificados del vigía y la informacion hecha en Algeciras, todos los medios, en fin, á que las partes han recurrido para la defensa de sus intereses. De ellos tomareis los hechos que servirán de base al fallo que vais á pronunciar. Yo solo me permitiré algunas cortas observaciones.

« Notaré desde luego que las declaraciones no deben ni pueden prevalecer sobre el testimonio bajo juramento de la tripulacion apresada, sobre todo si se considera la enorme distancia que media entre el lugar de la captura y aquel en que estaban los vigías. La deposicion de estos es no solamente incierta sino contradictoria, por que el primero afirma que los cuatro aliados y el *Francisco-Javier* se dirigieron en comun hácia el buque capturado, y el segundo dice que después de algunos disparos de cañon el corsario español enderezó su rumbo en sentido opuesto. Por el contrario, la de la tripulacion es uniforme. La del capitán capturado, la mas favorable á las pretensiones de *L'Adolphe*, supuesto que dice que fué el primero en romper el fuego, declara que sus balas no le alcanzaban, y que se rindió unicamente á los tres corsarios, por que los otros no hubieran podido capturarlo, y que aunque aquel trató de colocarse á tiro, no pudo conseguirlo á pesar de todas las maniobras que ejecutó, causando la hilaridad de su tripulacion mientras duró el combate por los esfuerzos que hacia y la pólvora que gastaba en vano.

« Apoyándose principalmente en esta deposicion es como *L'Adolphe* ha entablado su reclamacion; alegando además que existian algunos convenios verbales entre los corsarios del estrecho. Si estos fuesen ciertos no podria negarse que, á pesar de las disposiciones del reglamento, los tres buques citados faltarian á la buena fé tratan-

do de sustraerse á lo estipulado; pero además de que semejantes convenciones se hallan prohibidas, no resulta que se haya verificado ninguna por ello, y, en tales circunstancias, la aplicacion de la ley debe limitarse á los hechos conocidos. Tenemos, pues, como dato indudable que en esta ocasion no ha habido convenio por señales. Nada hay que pruebe que le hubo verbal: un testigo unicamente dice que *L'Adolphe* fué el primero en romper el fuego contra *La Brillante*; pero todos están acordes en aseverar que sus balas no pasaban de la mitad del camino; y que no podia emprender la caza por la calma reinante; deduciéndose de aquí que sus esfuerzos han sido impotentes porque fueron inútiles para la captura, segun la expresion de la ley. Tampoco se puede decir que haya combatido porque el combate es una accion recíproca, ni que haya indirectamente contribuido al apresamiento, puesto que la calma no le permitia siquiera emprender la caza. Segun los términos de la ley es imposible, por tanto, que *L'Adolphe* pretenda participacion de ningun género en los beneficios de esta captura.

« En estas consideraciones me fundo para sostener que *La Brillante* de procedencia enemiga, sea adjudicada á los tres corsarios *La Marguerite*, *Le Furet* y *L'Espérance* y que deben rechazarse las reclamaciones de *L'Adolphe*. »

El tribunal falló en conformidad con este dictámen.

El buque sueco *La Aurora*, fué capturado el 8 de diciembre de 1808; marinado á las doce y media del día *La Aurora* proximately, entró á las tres y media de la tarde en el puerto de Boulogne, conducido por los corsarios *Le Génie*, *La Fortune* y *La Princesse de Boulogne*, cuyos capitanes presentaron sus informes respectivos, solicitando la reparticion de la presa, en proporciones bien distintas. El primero pretendió que le pertenecia en totalidad, porque se habia apoderado de ella sin ayuda de ningun otro; el segundo pedia la mitad por la cooperacion que habia prestado. Y el último, en fin, solicitaba que se dividiese en tres partes iguales, otorgándosele una en atencion á que dió tambien caza al buque sueco y habia contribuido con su presencia y maniobras á intimidar al capitán capturado, ayudando de ese modo á la consumacion del hecho.

La sentencia pronunciada sobre este asunto por el consejo de presas, en 2 de mayo de 1809, era de este tenor:

« Atendiendo á que resulta que no existia ninguna especie de sociedad entre los corsarios *Le Génie*, *La Fortune* y *La Princesse de*